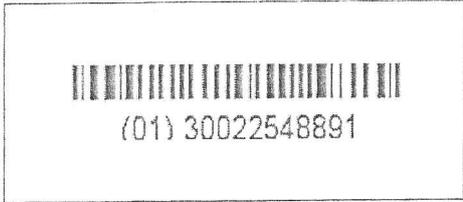




Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Sexta
C/ General Castaños, 1 - 28004
33009730
NIG: 28.079.33.3-2009/0120610



Procedimiento Ordinario [redacted]/2009

Demandante: D./Dña. [redacted]
NOTIFICACIONES A: CALLE: DUQUESA DE RIBESORBA, [redacted]
(Madrid)
Demandado: Sociedad Estatal Correos y Telégrafos
Sr. ABOGADO DEL ESTADO

Rec.nº [redacted]/09
Ponente : Sra . Gallardo [redacted]

Florentino Martínez Alonso
Abogado
Tlfno. 686 64 92 97

SENTENCIA NUM. 280
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION SEXTA

ILMOS . SRES . :
PRESIDENTE :
Dña . TERESA [redacted]
MAGISTRADOS :
Dña . CRISTINA [redacted]
Dña . AMPARO [redacted]
Dña . EVA ISABEL [redacted]
D. FRANCISCO DE [redacted]

En la Villa de Madrid, a [redacted] de dos mil doce .



VISTO el presente recurso contencioso-administrativo nº [REDACTED]/09 promovido por D. [REDACTED], en su propio nombre y representación, contra la Resolución dictada, en fecha [REDACTED] de Enero de 2009, por el Subdirector de Gestión de Personal ; habiendo sido parte en autos la Administración demandada, representada y defendida por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO . Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley , se emplazó al demandante para que formalizase la demanda , lo que verificó mediante escrito , en el que suplica se dicte Sentencia que acuerde ser contraria a Derecho la Resolución recurrida, y que procede declarar la inutilidad permanente para el servicio desde que se cumplió el plazo máximo que tenía la Administración para resolver y notificar el procedimiento de pérdida de condiciones psicofísicas (30 de Enero de 2008), entre ellos los efectos económicos y administrativos desde dicha fecha en que se produjo el silencio administrativo.

SEGUNDO. El Abogado del Estado contesta a la demanda , mediante escrito en el que suplica se dicte sentencia por la que se confirme la resolución recurrida .

TERCERO. Verificada la contestación a la demanda , quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento .

CUARTO . Para votación y fallo del presente proceso se señaló la audiencia el 12 de Marzo de 2012

QUINTO . En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales .

VISTOS los preceptos legales citados por las partes , concordantes y de general aplicación .

Siendo Ponente la Magistrada Ilma . Sra . Dña . Eva Isabel Gallardo Martín de Blas .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO . El presente recurso se interpone por el actor, en su condición



Madrid

de funcionario del Cuerpo de Auxiliares Postales y de Telecomunicación de la Sociedad Estatal Correos, contra la Resolución dictada, en fecha 9 de Enero de 2009, por la Subdirección de Gestión de Personal de la Sociedad Estatal en virtud de la cual, se acordó la jubilación del actor por inutilidad permanente para el servicio en esa misma fecha.

La parte actora alega, en esencia, que la resolución debió declarar los efectos en la fecha en que se debió dictar la misma que es la fecha del vencimiento del plazo máximo en que debió dictarse porque el plazo para resolver era de seis meses sin que se dilatara el procedimiento por causa atribuible al actor habiendo generado la Administración inseguridad jurídica por la dilación indebida al no dictar resolución expresa y provocando que el régimen de clases pasivas sea diferente del que estaba en vigor cuando debió finalizarse el expediente

El Abogado del Estado alega, en esencia, que en la misma fecha del acuerdo de inicio se remitieron los antecedentes al EVI devolviéndolo el día [redacted] de Octubre de 2008 añade que cabe suspender la tramitación del procedimiento cuando deban solicitarse informes preceptivos como es el caso.

SEGUNDO. El objeto del recurso se centra en determinar la fecha de efectos del acuerdo en que se declara la jubilación del actor por incapacidad permanente.

El día 30 de Junio de 2008 se inició el procedimiento de jubilación por incapacidad permanente y, sin que conste que la demora se haya debido en modo alguno al actor, y sin que se solicitara ni acordara la suspensión del procedimiento por parte de la Administración demandada, haciendo uso de la solicitud prevista en el artículo 42.6 y de la potestad prevista en el artículo 42.5.d) de la Ley 30/92, por lo que no puede considerarse acordada una suspensión de forma tácita. Así las cosas y a falta de precepto concreto que establezca el plazo máximo de duración, es de aplicación la norma contenida en el artículo 42.2 de la misma Ley según la cual:

“3.El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea.

Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses. Este plazo y los previstos en el apartado anterior se contarán:

a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación(..)”.

En cualquier caso antes de la fecha en que se dictó la resolución el día 9 de Enero de 2009 cuando se había iniciado el día 30 de Junio de 2008.

Habiéndose rebasado con creces el plazo sin dilación atribuible al actor ni suspensión acordada del procedimiento, no pueden irrogarse al actor los perjuicios derivados de la misma ni las consecuencias jurídicas de tal dilación provocadas por la evolución normativa.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de Mayo de 2005 RJ 2005/6590 dictada en recurso de casación en interés de Ley estableció como doctrina que por aplicación de lo establecido en el artículo 20.1 a) del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado (Real Decreto legislativo 670/1987, de 30 abril), la fecha de inicio de los efectos económicos de la pensión extraordinaria de retiro por incapacidad o inutilidad producida en acto de

servicio del personal militar es el primer día siguiente al de la fecha de la resolución administrativa que haya acordado ese retiro».

El razonamiento en base al cual establece tal doctrina es :

“Ese inicio del cómputo es equivocado porque no se ajusta al texto literal de ese artículo 20.1.a) del TR/LCP de 1987 (que no menciona los dictámenes o informes médicos); y porque tampoco se corresponde con el sentido que ha de atribuírsele siguiendo un criterio sistemático de interpretación que ponga en relación dicho precepto con otros del mismo Texto Refundido.

La lectura completa del tan repetido TR/LCP de 1987 revela que el reconocimiento de derechos pasivos y la concesión de las prestaciones de clases pasivas es una competencia atribuida a unos específicos órganos administrativos, que ha de ser ejercida tras seguir el correspondiente procedimiento administrativo (artículos 11 y siguientes del Capítulo II del Subtítulo I del Título I); que la apreciación del hecho causante de la pensión ordinaria de jubilación o retiro requiere también una resolución que así la acuerde, cuya competencia también está residenciada en unos específicos órganos administrativos enumerados en el artículo 28.3; y que el artículo 47, por lo que hace a la pensión extraordinaria de jubilación o retiro por incapacidad permanente o inutilidad producida en acto de servicio, define ciertamente el hecho que da origen a ella, pero además dispone expresamente que la jubilación o retiro se declarará por los organismos y Entidades mencionados en el precedente artículo 28, número 3.

A lo anterior ha de sumarse que la declaración para cualquier funcionario de una situación de incapacidad o inutilidad no solo exige apreciar un estado de salud y unas limitaciones físicas o intelectuales derivadas del mismo, requiere también contrastar esas limitaciones con el concreto cometido profesional que corresponda a la persona de que se trate y decidir, a la vista del resultado que ofrezca ese contraste, si las limitaciones tienen o no entidad invalidante para ese singular cometido profesional. Lo primero incumbe al correspondiente informe o dictamen médico, pero lo segundo corresponde al órgano administrativo en el que está residenciada la competencia para acordar la jubilación o retiro.

Por todo lo cual, tiene razón la Abogacía del Estado en lo que sostiene sobre que ha de estarse a la correspondiente resolución administrativa que acuerde el retiro, y sobre que los informes médicos son un simple trámite del procedimiento que, por sí solos, no tienen valor decisorio.

Esta Sala es consciente de que en el tribunal de instancia pesó posiblemente la elogiada preocupación de evitar los perjuicios que en algunos casos puede producir una indebida dilación en la tramitación del correspondiente procedimiento administrativo seguido para acordar la jubilación. Pero estima que el remedio a esas situaciones no puede ser la solución que ha sido adoptada por la sentencia recurrida de remitirse a los informes médicos, por no tener sustento en la regulación que aquí resulta de aplicación.

El remedio habrá de ser permitir, pero solo en esos singulares casos en que se acredite una indebida dilación causante de concretos perjuicios, permitir –se repite– que sea la propia resolución administrativa la que fije los efectos de la jubilación o retiro en la fecha en que normalmente debería haberse dictado esa resolución en una regular tramitación. Lo que evidentemente podrá postularse en el correspondiente recurso administrativo o jurisdiccional si, a pesar de darse aquellas circunstancias de dilación y perjuicio, ese anticipo no lo hubiera hecho la propia resolución.”

En definitiva, indica el Tribunal Supremo en un "obiter dicta" que, siendo preceptivo que sea una resolución administrativa la que declare la incapacidad del funcionario y la fecha de efectos de la misma, en aquellos supuestos en que se haya demorado la resolución causando perjuicios al mismo, deberá ser la propia resolución "...la que fije los efectos de la jubilación o retiro en la fecha en que normalmente debería haberse dictado esa resolución en una regular tramitación".

Puesto que, se ha rebasado el plazo máximo de tramitación del expediente sin que se haya acreditado que tal retraso fue motivado, de alguna forma, por el actor y dado que no consta que se solicitara y concediera la ampliación del plazo, es por lo que procede atribuir a la Resolución dictada la fecha de efectos correspondiente al día en que debió finalizarse la tramitación del expediente, y, en todo caso antes de seis meses debió ser notificada la resolución expresa.

Por todo lo cual el acto recurrido es conforme con el Ordenamiento Jurídico y, en consecuencia, procede la desestimación del recurso.

TERCERO No se aprecian motivos que, a la vista de lo prevenido en el artículo 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, justifiquen una especial imposición de las costas causadas.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación :

FALLAMOS

Que **DEBEMOS ESTIMAR** el recurso contencioso-administrativo promovido por D. [REDACTED] en su propio nombre y representación, contra la Resolución dictada, en fecha [REDACTED] de Enero de 2009, por el Subdirector de Gestión de Personal, por lo que, debemos declarar y declaramos que dicha resolución no es ajustada a Derecho respecto de su fecha de efectos debiendo atribuirse a la resolución recurrida la fecha de efectos correspondiente al plazo máximo que tenía la Administración para resolver y notificarla en un período de seis meses máximo desde que se inició el día 30 de Junio de 2008 tanto a efectos económicos como administrativos; todo ello sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra Sentencia, que se notificará en la forma prevenida por el art. 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y contra la que cabe interponer recurso de casación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

